



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de EDUARDO RUBIO RUIZ contra JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00654-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del demandado contra todo lo actuado dentro del proceso, incluyendo la medida cautelar decretada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Afirma la apoderada que su defendido no fue notificado de la demanda en ninguna de las etapas del proceso y por lo tanto le fue violado el derecho a la defensa, derecho a contradecir y el derecho a demostrar que en ningún momento haya firmado título valor alguno o adquirido deuda.

Fundamenta su solicitud en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso, es decir, respecto de la falta de cumplimiento de las formalidades prescritas para realizar la notificación del mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal del demandado el auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido el 18 de septiembre de 2019, ordenó notificar de conformidad



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

con los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, para lo cual se indicó como dirección de notificación la Calle 27 B No. 22-74 Sur, Barrio Fronteras del Milenio de la ciudad de Neiva.

Sin embargo, analizado el expediente, encontramos que a la fecha la parte actora no ha allegado documento alguno que pruebe haber adelantado del trámite de la notificación personal del demandado, ni por lo estipulado en la norma procesal antes citada, ni por lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, dictado para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por razón de la pandemia por Covid 19 que azota el mundo desde el año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún momento o etapa del proceso previa a la recepción del poder conferido por el demandado Jeisson Villamil Rodríguez a la abogada María Fernanda Castro Gerardino, se había tenido como notificado y tampoco se le habían contabilizado los términos para pagar o excepcionar, conforme al estatuto procesal vigente.

Ahora bien, es necesario aclararle a la apoderada, que únicamente hasta que se profirió el auto fechado del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se le reconoció personería para actuar en representación del señor Villamil Rodríguez, éste se tuvo por notificado conforme a lo señalado en el artículo 301 del C. G. P. y se corrieron los términos procesales señalados para pagar la obligación objeto de ejecución o descorrer el traslado de la demanda, ejerciendo su defensa, proponiendo las excepciones que considerara pertinentes, términos que vencieron en silencio el día dos (02) de diciembre de 2021, según constancia secretarial fechada del 09 de diciembre del mismo año.

Sobre este punto es necesario considerar que, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹.

Derecho este que es personalísimo, por lo tanto, ante la comparecencia directa del demandado, a través de su apoderada judicial, se entendió éste por notificado por conducta concluyente y se

¹ Sentencia T-616/16 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

le concedieron los términos legales correspondientes a partir del día de la notificación del anteriormente citado auto.

Por otra parte, con relación a las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo y sobre las cuales peticiona se declare su nulidad, es necesario recordarle a la apoderada que conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., éstas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y no es necesario previamente que se haya notificado al ejecutado para que procedan a materializarse, por tal motivo, no es procedente declarar su nulidad y ordenar su levantamiento.

Conforme a lo anterior, ninguna inconsistencia se observa ni en el auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares, puesto que como ya se explicó, en ningún momento se recibió prueba de la notificación personal del ejecutado, a quien solamente, en virtud de su comparecencia directa al proceso a través de su apoderada judicial, se le concedieron los términos procesales previstos para que ejerciera su derecho a la defensa, sin vulnerársele derecho alguno.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza